

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-090/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO  
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

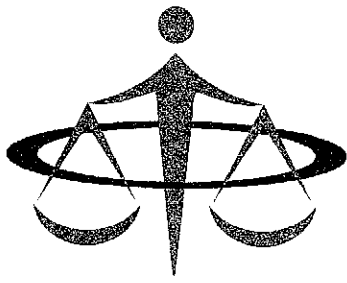
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda del juicio electoral citado al rubro, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora.

| <b>GLOSARIO</b>                                  |  |
|--|--|
| <b><i>Consejo General</i></b>                    | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango               |
| <b><i>Constitución federal</i></b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b><i>Constitución local</i></b>                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango   |
| <b><i>Instituto</i></b>                          | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango                                   |
| <b><i>Ley de Medios de Impugnación local</i></b> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| <b><i>Ley electoral local</i></b>                | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de                                      |



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

| GLOSARIO  |  |
|---|--|
|   | Durango  |
| <b>LGPP</b>   | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>PD</b>   | (Otrora) Partido Duranguense   |
| <b>Reglamento</b>                                   | Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <b>Secretaría Ejecutiva o autoridad responsable</b> | Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango  |
| <b>TEPJF</b>  | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Resolución administrativa.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la *Secretaría Ejecutiva* emitió resolución de desechamiento en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC-SC-PES-005/2021, relativo a la queja interpuesta por el *PD*, por conducto de su representación ante el *Consejo General*, en contra del Senador José Ramón Enríquez Herrera, por la presunta comisión de actos violatorios a lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución federal*.
- 2. Juicio electoral.** El treinta de agosto, el otrora *PD*, por conducto de Cinthya Aralí Piña Muñiz, quien se ostenta como su representante ante el referido Consejo, presentó en las oficinas del propio *Instituto*, una demanda de “recurso de revisión” en contra de la resolución administrativa señalada en el párrafo inmediato anterior.

<sup>1</sup>Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

Cabe precisar que la demanda en comento se dirigió, entre otros órganos, a la Sala Superior del *TEPJF*, por lo que el treinta y uno de agosto, dicho escrito y sus anexos correspondientes, fueron remitidos a la citada autoridad jurisdiccional federal para su conocimiento y resolución.

3. **Acuerdo de Sala Superior.** El ocho de septiembre, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en los autos del expediente SUP-REP-401/2021, en el sentido de declarar improcedente el medio impugnativo instado por la parte actora en esa vía, pero reencauzándolo a este Tribunal Electoral a efecto de que sea el que conozca y resuelva lo conducente de conformidad con sus atribuciones.
4. **Recepción y turno.** El veintiuno de septiembre, una vez que se recibieron en este órgano jurisdiccional tanto el acuerdo de sala descrito en el numeral 3 que antecede, como el expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido por el entonces *PD*, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JE-090/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
5. **Radicación.** El veinticuatro siguiente, se acordó la radicación del juicio y, en su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Superior del *TEPJF* en el expediente SUP-REC-401/2021.

Como ya se expuso, a través del citado medio de defensa, la parte actora controvierte la resolución dictada por la *Secretaría Ejecutiva* dentro del procedimiento especial sancionar con número de expediente IEPC-SC-PES-005/2021, mediante la cual, desechó de plano la queja interpuesta en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República.



### III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada estima que el presente juicio electoral resulta improcedente y, en consecuencia, la demanda respectiva debe **desecharse de plano**, en razón de que la parte accionante carece de legitimación para promoverlo.

En principio, se debe tener en cuenta que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

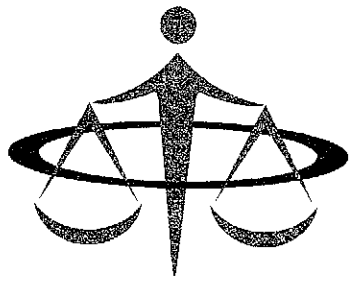
De esta manera, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio, proceso e, incluso, un incidente. De ahí que, indiscutiblemente, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, lo que acarrea el desechamiento de la demanda.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto siguientes:<sup>2</sup>

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97.

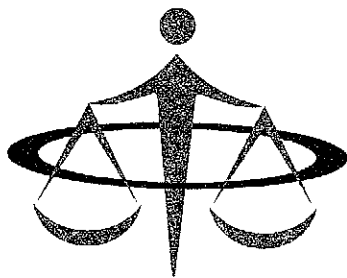


En relación con el tema de la legitimación de las partes, tenemos que en el artículo 13 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se dispone que **son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:**

- a) El actor, que será quién estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de sus representantes, en los términos señalados en el propio ordenamiento;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable, que es aquella que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por otra parte, en el numeral 14 de la legislación en comento, se establece que **la presentación de los medios de impugnación corresponde a:**

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
  - a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
  - b. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
  - c. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

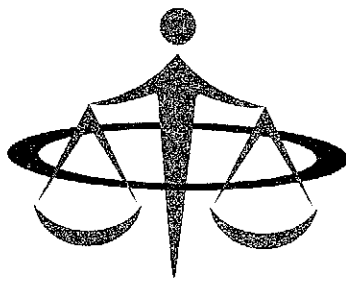
- II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y
- III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable

De igual manera se tiene presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la precitada Ley, los juicios electorales sólo podrán ser promovidos por:

I. **Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;**

- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;
- III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y
- V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

En el caso concreto, la anunciada improcedencia del juicio electoral TEED-JE-090/2021, subyace en la circunstancia de que, previo a la fecha de presentación de la respectiva demanda (treinta de agosto), **la parte actora ya no contaba con el carácter de partido político local** al haber perdido su registro como tal, ante el organismo público electoral de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

Ciertamente, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, que durante el proceso electoral local 2020-2021 llevado a cabo para elegir diputaciones a integrar el Congreso del Estado de Durango –cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio– el otrora *PD* no alcanzó, al menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en dicha elección ordinaria, ubicándose en la **hipótesis de pérdida de registro** contemplada en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución federal*; 94, numeral 1, inciso b) de la *LGPP*; 63 de la *Constitución local*; 55 de la *Ley electoral local* y 78, numeral 2 del *Reglamento*.

En ese tenor, en sesión extraordinaria virtual número treinta y siete, celebrada el catorce de julio, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG114/2021, *POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DEL SECRETARIADO TÉCNICO, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DURANGUENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, SE DESIGNA AL INTERVENTOR Y SE LE OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, mediante el cual acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se aprueba el Dictamen del Secretariado Técnico, por el que se dictaminó que el Partido Duranguense, Partido Político Local, actualiza la causal de pérdida de registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, numeral 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

**SEGUNDO.** *Se declara que el Partido Duranguense, Partido Político Local, actualiza la causal de pérdida de registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, numeral 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

**TERCERO.** Se designa como interventor para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de registro, liquidación y adjudicación de bienes del Partido Duranguense, al **C. Rosalío Aguilar Ávalos**, de conformidad con el Dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos del considerando XXVII del presente.

**CUARTO.** Se declara el inicio de la fase de prevención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que el Partido Duranguense deberá observar las Reglas de Prevención, de conformidad con lo establecido en el considerando XXX.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria notifique este Acuerdo al Partido Duranguense para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y realice las precisiones que estime conducentes; lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá lo pertinente conforme a las constancias que obren en el expediente, en términos del considerando XXXII, del presente instrumento.

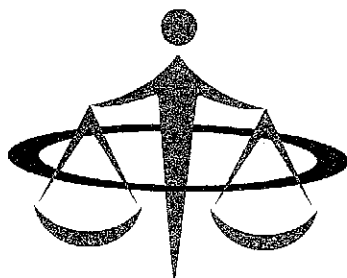
No obsta precisar que el Acuerdo IEPC/CG114/2021 fue confirmado por este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el doce de agosto, al resolver el diverso juicio electoral TEED-JE-086/2021. La sentencia de este órgano jurisdiccional fue confirmada, a su vez, en la instancia federal electoral (SG-JRC-254/2021).

Posteriormente, durante la sesión extraordinaria virtual número treinta y nueve, de veinticinco de agosto, y una vez que se agotó el plazo para otorgar al entonces PD la garantía de audiencia dentro del proceso de pérdida de registro –referida en el punto de acuerdo QUINTO (transcrito en líneas precedentes)– el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEPC/CG126/2021, emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro del PD como partido político local, y declaró que la fase de “Liquidación” iniciaría a partir del día hábil siguiente a la emisión del señalado acuerdo, esto es, el veintiséis de agosto.

El acuerdo de referencia fue igualmente materia de controversia ante esta instancia, a través del juicio electoral TEED-JE-089/2021, confirmándose dicho acto (en sesión pública de esta misma fecha).

De lo anteriormente expuesto se advierte que, con motivo de la aprobación definitiva de la Declaratoria de Pérdida de Registro, al hoy actor **le fue cancelado**





su registro como partido político local, y desde entonces (veinticinco de agosto) se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer cualquier derecho y prerrogativa que la normativa electoral tanto federal como local en Durango, otorgan a los partidos políticos con registro o acreditación ante el *Consejo General*, entre otros, el derecho de acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral [contemplado en el artículo 23, párrafo 1, inciso i) de la *LGPP*]. Lo anterior, atento a lo expresamente previsto en el numeral 96, párrafo 1 de la citada ley general.

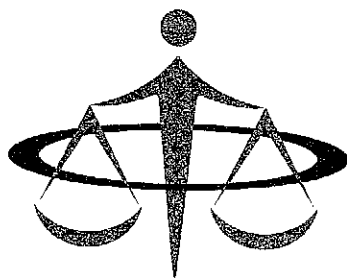
Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafos 1 y 2; 104 y 105 del *Reglamento* se desprende que, si bien la pérdida del registro de un instituto político no tiene efectos en relación con los triunfos de mayoría relativa que sus candidatos hubieran obtenido en la elección, esto es, aquella en la que no alcanzó el porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro, lo cierto es que la anotada circunstancia (pérdida del registro) sí extingue la personalidad jurídica de un partido político, lo cual implica que éste, al entrar en la fase de liquidación,<sup>3</sup> pierde la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta esa fecha.

En ese tenor, es inconcuso que a partir de la declaratoria definitiva de pérdida de registro que fue emitida por el *Consejo General* en relación con el entonces *PD*, éste no se encuentra en aptitud jurídica de promover medio de impugnación alguno, en tanto que ya no forma parte del sistema partidista mexicano, sino que su personalidad jurídica se circunscribe al cumplimiento de sus obligaciones, sin que pueda ejercer ninguno de los derechos con que contaba previo a tal declaratoria, lo que incluye desde luego, la posibilidad de promover medios de impugnación ante esta o cualquier otra instancia de justicia electoral.

En relación con los efectos procesales de la declaratoria en comento, es pertinente recordar que en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la *Constitución federal*,

---

<sup>3</sup> La fase de liquidación iniciará el día hábil siguiente a la emisión de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por el *consejo general*, y terminará al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes (artículo 104 del Reglamento).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

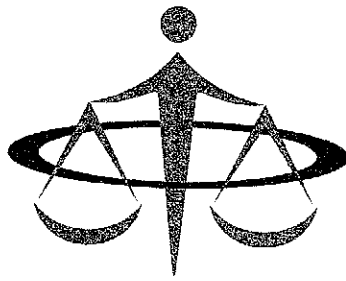
se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En el párrafo segundo de dicha Base, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

Tal disposición se reproduce en la *Ley de Medios de Impugnación local*, en cuyo artículo 7, párrafo 2 se prevé que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De los preceptos constitucionales y legales citados se desprende con suma claridad que la voluntad del Constituyente Permanente y del legislador local del Estado de Durango fue determinar expresamente y sin excepciones que, **en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado**, lo que conlleva a afirmar válidamente que, aun cuando el otrora *PD* ha controvertido el Acuerdo IEPC/CG126/2021 mediante el cual el *Consejo General* declaró en definitiva la pérdida de su registro como partido político local, ello no constituye en modo alguno, un obstáculo jurídico para que tal determinación continúe surtiendo todos los efectos legales conducentes, pues éstos únicamente podrían verse interrumpidos mediante el dictado de una sentencia que revoque el citado acuerdo, lo que no ha acontecido en la especie.

Por otro lado, es importante aclarar que acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o en liquidación, como es el caso del otrora *PD*, estarán plenamente legitimados para promover el medio de defensa correspondiente por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, cuando el acto impugnado lo constituya la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente [supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, fracción I, inciso d) de la precitada legislación, sin que en este asunto se actualice el mismo].

Resulta aplicable, en lo conducente, la Tesis XIII/2002,<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

**CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** El hecho de que un partido político haya perdido su registro como tal y que se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en contra de la declaratoria de la autoridad electoral, no es razón suficiente para considerar que dicha organización está legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral cuando la impugnación versa respecto de actos distintos a la pérdida de su registro, pues este medio de defensa por disposición expresa del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, sólo puede ser promovido por partidos políticos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6, apartado 2, de dicha ley, los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado, por lo que la cancelación del registro de un partido político produce sus efectos desde el momento en que se emite aun cuando sea combatido, y en todo caso, si se revocara el acto por el cual se canceló el registro, la restitución en sus derechos como partido político, sólo se daría respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles.

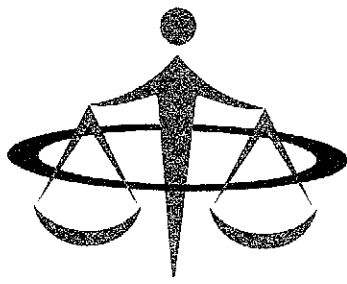
Luego, si a la fecha en que se promovió el presente juicio electoral, la parte actora se encontraba jurídicamente imposibilitada para tal efecto, de conformidad con las razones y fundamentos legales que han quedado expuestos, es evidente que se actualiza la improcedencia del medio impugnativo por falta de legitimación procesal. Y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, es conforme a Derecho decretar su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2002&tpoBusqueda=&sWord=13/2002>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2021

**SEGUNDO.** Infórmese la presente determinación a la Sala Superior del *TEPJF*.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por **oficio** a la *Secretaría Ejecutiva*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de medios de impugnación local*.

**En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**.



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS